

**“La *Porción Conyugal*, como efecto económico derivado de las relaciones de pareja conformadas por personas del mismo sexo, una reiteración desde la Jurisprudencia Colombiana”**

**ARTICULO DE REVISTA**

**Para Optar el Título de ESPECIALISTA EN DERECHO de Familia, Infancia y Adolescencia**

**Por:**

**RUBEN DARIO ZAPATA LOPEZ**

**Tutores:**

**Mg. VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA**

**Mg. MAYDA SORAYA MARIN GALEANO**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela de Posgrados**

**Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia**

**Medellín – Antioquia**

**2015**

## ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	4
ABSTRACT	4
INTRODUCCION	5
CAPITULO 1	8
¿Por qué hablar de los derechos económicos de las relaciones de pareja conformadas por personas del mismo sexo?	8
CAPITULO 2	13
La Porción Conyugal: Concepto, antecedentes históricos y naturaleza jurídica	13
2.1 La Porción Conyugal en la Legislación Colombiana	14
2.2 La Porción Conyugal en el Derecho Romano	14
2.2.1 Época Antigua (Desde la fundación de Roma hasta el 146, a.C)	14
2.2.2 Época Pretoriana (Desde el 146 a.C hasta el 256 d.C)	15
2.2.3 Época Justiniana (Desde el 235 d.C hasta el siglo VI d.C)	16
2.3 La Porción Conyugal en el Derecho Español	16
2.4 La Porción Conyugal en el Derecho Comparado Moderno	16
2.5 La Porción Conyugal en el Derecho Latinoamericano	17
2.6 La Porción Conyugal en el Derecho Colombiano	17
2.7 Naturaleza Jurídica de la Porción Conyugal	22
CAPITULO 3	23
La Porción Conyugal, en la Jurisprudencia y la Doctrina	23
3.1 La Jurisprudencia de la Corte Constitucional	23
3.1.1 Sentencia C 577 de 2011, Reconocimiento de los derechos de las	

parejas homosexuales y de las familias homoparentales	24
3.1.2 Sentencia C 283 de 2011, Derecho a la Porción Conyugal de las Uniones Maritales de Hecho y las Parejas del Mismo Sexo	26
3.1.2.1 Fundamentos de la Decisión	28
3.2 La Doctrina frente a la “Porción Conyugal”	33
Reflexión académica a modo de conclusiones	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40

## **RESUMEN**

El autor plantea que la comunidad LGTBI, ha luchado por varios años, para ser reconocidos dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, que no son ajenos a las realidades existentes en el Estado Colombiano, que adquieren derechos y obligaciones de las relaciones de pareja que se conforman dentro de su comunidad y por lo tanto desean ser reconocidos desde el ámbito legal, debido a que a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional, les ha reconocido diferentes derechos a nivel patrimonial y esto le ha dado cierta estabilidad a su vida en pareja y a los efectos económicos que se derivan de su relación. Al referirse al efecto económico de la *Porción Conyugal*, lo hace desde una mirada histórica y legal, lo sustenta en el estudio realizado de las sentencias de Constitucionalidad, emitidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los aportes de los Doctrinantes, reconocidos en el medio del Derecho de Familia.

**PALABRAS CLAVES:** *Porción Conyugal, Comunidad LGTBI, Corte Constitucional, Jurisprudencia y Doctrina*

## **ABSTRACT**

The author argues that the LGBTI community , has fought for years to be recognized within the Colombian legal system , which is not unrelated to the existing realities in the Colombian State , who acquire rights and obligations of the relationships that are formed within their community and therefore want to be recognized from the legal sphere, because a jurisprudential level , the Constitutional Court has recognized them different rights to equity level and this has given some stability to his life partner and economic effects arising from their relationship. Referring to the economic effect of the conjugal portion, it does so from a historical and legal view, it relies on the study of Constitutional rulings issued by the jurisprudence of the Constitutional Court and the contributions of doctrinarians, found in the middle Family Law.

**KEY WORDS:** *Spousal portion, Community LGTBI, Constitutional Court, Jurisprudence and Doctrine*

## Introducción

Este artículo es el resultado de un ejercicio de investigación realizado en el transcurso de la especialización en derecho de familia, infancia y adolescencia de la Fundación Universitaria Luis Amigo de la ciudad de Medellín, Titulado **“LA PORCIÓN CONYUGAL, COMO EFECTO ECONÓMICO DERIVADO DE LAS RELACIONES DE PAREJA CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO, UNA REITERACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA”**, a través del estudio de las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional Colombiana, entre las que se destacan la C-577 de 2011 y C-283 de 2011.

Los efectos económicos que se derivan de las relaciones de pareja heterosexuales están reguladas por la ley y dejaba por fuera aquellas conformadas por personas del mismo sexo, es por ello que en el desarrollo de este artículo, se realiza un estudio de la jurisprudencia colombiana en lo referente al derecho a la porción conyugal y como estos efectos son extensibles a los compañeros y compañeras permanentes de igual o de diferente sexo.

Debido a la expedición de la Constitución Política de 1991, el ordenamiento jurídico Colombiano y en especial la jurisprudencia expedida por las altas cortes, se ha dado a la tarea de hacer cumplir ese mandato estipulado en la constitución desde su artículo 1, como principio rector de Colombia ser un Estado Social de Derecho y de ahí que todo el pensamiento jurídico debe ser pensado en función de dicho principio rector. Bajo este postulado y apoyado en una metodología documental, bibliográfica y de análisis jurisprudencial, realizada en diferentes bibliotecas de la ciudad y páginas web, se logra describir los efectos económicos del régimen sucesoral como la herencia y la porción conyugal entre los compañeros y/o compañeras permanentes, desde un punto de vista normativo, jurisprudencial y doctrinal, la protección que se deriva y la regulación de estos derechos.

Con este desarrollo temático se pretende realizar una reflexión académica en este campo de los efectos económicos en especial el de la porción conyugal, debido a que ha sido poco explorado este tipo de asignación forzosa en el régimen sucesoral, máxime cuando se dirige a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y que como regulación normativa emanada por la jurisprudencia Colombiana es novedosa y de gran aporte para ONG's que ha estado luchando por la reivindicación de los Derechos de la población LGTBI.

Este artículo consta de una breve introducción, tres capítulos con sus respectivos subtítulos primarios, secundarios y terciarios, unas conclusiones que son la reflexión académica propuesta en la introducción y en el primer capítulo y el anexo correspondiente a las fuentes documentales y bibliográficas.

En el primer capítulo, “¿Por qué hablar de los derechos económicos de las relaciones de parejas conformadas por personas del mismo sexo?”, se relata la situación actual de la comunidad LGTBI, la posición de algunas ONG's, el referente doctrinal y jurisprudencial sobre los efectos económicos derivados de sentencias de la Corte Constitucional.

En el segundo capítulo, se define el concepto de la *Porción Conyugal*, sus antecedentes históricos y su naturaleza jurídica.

En el tercer capítulo, se aborda el estudio de la *Porción Conyugal*, desde la Jurisprudencia, se desarrolla la sentencia C-283 de 2011, que hace referencia al objeto de estudio, la cual configura los derechos económicos, como derechos extensibles a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y la posición de algunos doctrinantes estudiosos del tema en cuestión.

Se finalizara el artículo con las conclusiones que como se dijo en la parte introductoria, se referirá a la reflexión de tipo académica frente a la temática planteada a lo largo del capítulo, las referencias bibliográficas y los anexos.

La metodología o tipo de estudio utilizado, es investigación bibliográfica, la cual, es la revisión del tema para conocer el estado de la cuestión. La búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica e información bibliográfica sobre un tema específico tiene un valor, pues evita la dispersión de publicaciones o permite la visión panorámica de un problema y el estudio jurisprudencial, porque el desarrollo reciente del derecho constitucional en Colombia ha significado que la Corte Constitucional, por medio de fallos, cumpla la labor de complementar las normas y en esa medida, materialice los derechos consagrados en la Constitución Política.

Las técnicas o fuentes de información, que se utilizará en la investigación es documental lo cual remite a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, búsqueda en internet información como jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre los efectos económicos surgidos de las relaciones de pareja, conceptos y datos especializados en página jurídica, al igual que artículos, tesis y ponencias, realizados en el ámbito del Derecho de Familia, con el fin de recopilar información que sea instrumento eficaz para poder obtener una excelente investigación.

## Capítulo 1:

### **¿Por qué hablar de los derechos económicos de las relaciones de parejas conformadas por personas del mismo sexo?**

En este primer capítulo, se relata la situación actual de la comunidad LGTBI, la posición de algunas ONG's, el referente doctrinal y jurisprudencial sobre los efectos económicos derivados de sentencias de la Corte Constitucional y el porqué de la realización de esta práctica investigativa.

Los derechos económicos que se adquieren por parte de las parejas que han tomado la determinación de una vida en común, en algún determinado tiempo, solo era para aquellas parejas cuyo vínculo era el matrimonio y por lo cual formaban sociedad conyugal, con la expedición de la ley 54 de 1990, se comienza a regular otro escenario que eran las uniones libres, convirtiéndolas en unión marital de hecho, de acuerdo a si cumplía con ciertos requisitos estipulados por la nueva ley, y de lo cual surgía la sociedad patrimonial, hasta ahí todo iba bien porque esto regia para las parejas heterosexuales, pero quedaba a la deriva una población minoritaria, que si bien conformaban comunidad de vida y se ayudaban mutuamente, no había regulación alguna para adquirir dichos derechos económicos como pareja.

Esa población a la que hago referencia, son las llamadas LGTBI (Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales), los cuales han buscado durante mucho tiempo su reconocimiento, máxime cuando a nivel cultural han sido estigmatizados y en muchas ocasiones vistos como enfermos, este tipo de comunidad que se han ido mezclando en la esfera social y su búsqueda les ha dado resultados, tal y como se puede ver en los diferentes informes de la ONG Colombia Diversa<sup>1</sup>, los cuales buscan en el momento actual dentro del ordenamiento jurídico, una reafirmación

---

<sup>1</sup> Ampliar información en la página web <http://www.colombia-diversa.org/>

de la regulación de los aspectos básicos y comunes de carácter económico en sus relaciones de pareja.

La Constitución Política de Colombia, promulgada en el año de 1991, abrió las puertas al reconocimiento de la pluralidad, la etnoculturalidad y sobretodo la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna, de raza, sexo, clero, filiación política, estrato social, composición familiar y género, habitantes de nuestro territorio nacional, propios y extranjeros. Es así como a raíz de este reconocimiento, se ha dado en Colombia una nueva apertura hacia la concepción de uniones de parejas, que no solo dependen de la Ley o del vínculo contractual, sino que son respuesta a las demandas sociales que han dado un grupo minoritario de la población, que haciendo uso de los derechos emanados por la nueva constitución se han dado a la tarea, de hacerlos valer y por ello han emprendido un sinnúmero de batallas para la declaración por vía legal, jurisprudencial o doctrinal de sus derechos, que son irrenunciables a la luz de una constitución que se ha proclamado dentro de un Estado Social de Derecho.

Como lo expuso el Doctor Carlos Julio Arango Benjumea, abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana, profesor adscrito al Área de Derecho Privado de la Universidad Eafit-Medellín, en el Sexto Congreso Internacional de Derecho de Familia, en su ponencia titulada: El Régimen Económico de la Familia Diversa;

el régimen económico de las parejas del mismo sexo tiene dos fuentes: una primaria, que se limita a reconocerlo de manera general, que está representada en el ordenamiento jurídico que lo establece y que se manifiesta de diferentes maneras, ya en la Constitución Política y el respectivo bloque de constitucionalidad; ya en la legislación escrita; ya en los principios generales como el de la libertad económica marital, ahora extensible a las uniones homosexuales, el de subsidiariedad legal que aplica a falta de convención expresa de la pareja, el de sostenimiento marital que garantiza la estabilidad del régimen económico de las parejas de hecho, el principio de protección de los derechos fundamentales de los compañeros permanentes del mismo sexo, el de subordinación que exige un régimen económico dependiente de la existencia de la unión de pareja homosexual, el de la vigencia especial, que da perdurabilidad y cierto grado de inmutabilidad en el tiempo al régimen económico en mención. Y la fuente secundaria, está compuesta, a su vez, por un conjunto de regímenes (convencional, legal, judicial) que

determinan de manera concreta la existencia, desarrollo y extinción de los derechos económicos de las parejas homosexuales (Lafont Pianetta, 2010, p.666).

Además la Corte Constitucional encontró que las parejas homosexuales, al igual que las parejas heterosexuales, también les asisten la voluntad de conformar un proyecto de vida común, bajo la forma de uniones estables y singulares, con el correspondiente compromiso de deberes, derechos y obligaciones recíprocos, de apoyo mutuo, asistencia material, moral, afecto, el respeto por la diferencia y la solidaridad. Recordemos que se ha hecho un reconocimiento explícito a las parejas del mismo sexo como un tipo de familia amparado por el ordenamiento jurídico Colombiano y que a esta conclusión llegó después de un gran debate La Corte Constitucional, en la sentencia C-577 de 2011, tomando como fundamento que, el concepto general de familia se funda en el amor, el respeto y la solidaridad y, a la vez, se la caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros e integrantes más próximos. De esta forma, la voluntad responsable de conformar una familia se convierte entonces en condición suficiente para darle origen a la misma y así merecer la protección del ordenamiento jurídico.

De la premisa anterior se desprende con base en lo referido por la jurisprudencia, dos sentencias, que sirven de fundamento y apoyo para el trabajo que deseo realizar frente al reconocimiento de los derechos económicos de las parejas homosexuales y son en su orden la Sentencia C 283 de 2011y la Sentencia C 238 de 2012, en las cuales la Honorable Corte Constitucional, ha ido ponderando los derechos y las garantías de que son titulares esta tipología de “Diversidad Familiar”, como lo llama el Doctor Carlos Julio Arango Benjumea.

Desde un estudio jurisprudencial de las referidas sentencias, incluyendo la Sentencia C-577 de 2011, procederé a realizar el estudio de la pregunta que planteo, cerrando mi análisis en el tema de la *Porción Conyugal*, así contextualizar que cada relación familiar tiene un trasfondo económico y que las relaciones de pareja

conformadas por personas del mismo sexo, también adquieren derechos económicos, cuando conforman familia, máxime cuando a nivel jurisprudencial y legal están determinados en el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se expresa en la Sentencia C-283 de 2011,

Para la Sala no existe ninguna razón objetiva ni razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación civil denomina porción conyugal, el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, época en que el contrato de matrimonio era el único reconocido. Pero hoy, la libertad de autodeterminación reconocida a todos los individuos y que expresamente nuestra Constitución reconoce, permite sostener que la diferencia de trato en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, resulta contraria al artículo 13 constitucional, donde la diferencia de trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida (Corte Constitucional, 2011).

Realizar este proyecto me llena de satisfacción, porque desde mi pregrado en Derecho, siempre me he inclinado por la búsqueda del Derecho de Familia y del reconocimiento de otras tipologías familiares, que surgen de la unión de parejas homoparentales y de darles un estatus en el ordenamiento jurídico Colombiano, debido a que estas comunidades han sido estigmatizadas, no han logrado que se les reconozca realmente como interactuantes de una sociedad y los posicionen en el sentir de la cultura Colombiana y en el Derecho de Familia. Sea esta la oportunidad de ahondar en una temática que debe ser útil para las Organizaciones y Fundaciones que también se han dado a la tarea de luchar y reivindicar este tipo de población, como: Colombia diversa, fundación organización acción humanista, mesa de trabajo Lgbt de Bogotá, fundación Glibt Santamaría, corporación viviendo con dignidad, entre otras.

Esta práctica investigativa responde a la necesidad en primer lugar de cumplir con el requisito para optar el título de: *Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*, en segundo lugar enriquecer los conocimientos adquiridos en cada uno de los módulos estudiados en la especialización y en tercer lugar, ahondar en el saber específico de la población LGTBI y brindar un apoyo Legal a este tipo de comunidad

frente al reconocimiento de sus derechos y su posición en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El Doctor Carlos Julio Arango Benjumea, en su ponencia realizada en el sexto congreso de Derecho de Familia, realizado por la Universidad de Antioquia, en el mes de septiembre de 2012, dice:

Parafraseando las palabras de Pedro Lafont Pianetta cuando define el régimen económico matrimonial, puedo afirmar que el régimen económico de las parejas del mismo sexo, en sentido general es aquel ordenamiento jurídico regulador de los asuntos patrimoniales en la unión de parejas del mismo sexo; y en sentido estricto, es aquella parte del ordenamiento jurídico debidamente determinado que regula los aspectos básicos y comunes de carácter económico en dichas uniones, y por lo tanto, los intereses entre los compañeros permanentes y con relación a terceros.

Como dice Martha I. Pérez Estupiñán y otros en su artículo: “Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes”:

La Corte rechaza el condicionamiento de tener un vínculo matrimonial para gozar de este derecho y, en este sentido, se examinan los fines de la porción conyugal como garantía patrimonial afirmando y reiterando quiénes son los titulares de este derecho, en los que obviamente no se excluye al compañero permanente. Igualmente, y de forma por lo demás muy pedagógica, se realiza en esta sentencia un estudio hermenéutico muy preciso sobre la cosa juzgada respecto a la porción conyugal, y explica cómo debido a los cambios sustanciales en las relaciones familiares que han ameritado modificaciones trascendentales en la jurisprudencia se ha dado un giro al orden jurídico nacional (Pérez Estupiñán et al, 2013, p.95).

Revisar los efectos económicos que se dan en las relaciones conformadas por parejas homosexuales y equipararlos con los efectos que se suceden en las parejas heterosexuales, representa en mi calidad de Abogado y estudiante de una Especialización en Derecho de Familia, un aporte para el ejercicio del litigio, debido a que la temática en este campo ha sido poco estudiada, porque este derecho en el ámbito de las parejas conformadas por persona del mismo sexo, solo se da partir del año 2012, con la expedición de la sentencia referida, en las cuales se declara la

exequibilidad de la expresión cónyuge, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho, por lo tanto en este lapso de tiempo, las investigaciones realizadas en este campo, han sido pocas, tal como se evidencia en la búsqueda de información para la realización de mi investigación, máxime que al realizar el análisis jurisprudencial de las sentencias, terminare con una reflexión académica como ejercicio profesional, frente al efecto económico de la *Porción Conyugal*.

Para la realización de este proyecto, cuento con la asesoría fundamental de dos docentes que me orientan y asesoran en la parte metodológica y en la parte temática, son ellos: La Doctora Mayda Soraya Marín y El Doctor Víctor Julián Moreno, personas altamente competentes, con un recorrido académico reconocido, con un bagaje conceptual y laboral, que los hace merecedores de estar al frente de esta especialización y de este módulo de investigación, para lograr con los estudiantes excelentes resultados, que sirvan no solo de requisito para optar el título de Especialista, sino también como base fundamental para continuar con la investigación en la Maestría.

## **Capítulo 2:**

### **La Porción Conyugal: Concepto, antecedentes históricos y naturaleza jurídica**

En el desarrollo de este capítulo se realiza una breve reseña de aquellos antecedentes que son relevantes para lo que será el análisis de la figura en estudio, se inicia con lo estipulado en la legislación Colombiana, la definición de Porción Conyugal, el desarrollo de la figura en el Derecho Romano, en el Derecho Español, en el Derecho Comparado Moderno, en el Derecho Latinoamericano y se finaliza con su evolución en el Derecho Colombiano.

## 2.1 La Porción Conyugal en la Legislación Colombiana

La legislación Colombiana contempla en su Código Civil, Título I, Definiciones y Reglas Generales, Libro Tercero de la Sucesión por Causa de Muerte, y de las Donaciones entre Vivos, específicamente en el artículo 1226, referido exclusivamente a las asignaciones forzosas, definiéndolas como “las que el testador está obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de las disposiciones testamentarias expresas”. Entre ellas se consideran como tales los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, las legítimas, la cuarta de mejoras y la Porción Conyugal.

La porción conyugal es una figura jurídica muy importante, porque a través de ella se le puede mejorar la condición económica a una persona que le ha sobrevivido a su cónyuge o compañero permanente, pero no goza de bienes para subsistir, o que teniendo bienes estos no son suficientes para dicha subsistencia. Una persona tiene derecho a la porción conyugal a partir de la muerte del cónyuge o del compañero permanente, se tiene derecho a esta aunque posteriormente el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente que sobrevive al otro, adquiera bienes, pues se tiene en cuenta es la situación económica que se presenta al momento de la muerte del causante. Tanta es la importancia de la porción conyugal que es una asignación forzosa, es decir, que aunque el causante no la haya estipulado en el testamento, la ley impone que debe darse<sup>2</sup>

## 2.2 La porción Conyugal en el Derecho Romano

La Porción Conyugal remonta sus primeros antecedentes al derecho romano. Dentro de este ordenamiento pueden distinguirse varias etapas a saber: Antigua, pretoriana y justiniana.

### 2.2.1 Época Antigua (Desde la fundación de Roma hasta el 146, a.C)

Este periodo, regido por la Ley de las XII Tablas se caracterizó primordialmente por la ausencia absoluta de disposiciones legales respecto del

---

<sup>2</sup> Ampliar en la página web <http://www.gerencie.com/porcion-conyugal-y-su-importancia.html>

cónyuge supérstite al momento de la muerte. El cónyuge no era llamado bajo ningún supuesto a la sucesión del premuerto.

Quizás la institución de la manus<sup>3</sup>, determinante de las potestades del marido sobre su mujer, permite hacer una distinción de relativa importancia: Si el matrimonio era contraído cum manu<sup>4</sup>, la mujer salía de su familia civil y entraba a la del marido. Si éste a su vez era sui juris<sup>5</sup>, su mujer se asimilaba a una hija dentro de la sucesión. Si por el contrario, el marido se encontraba sometido a la potestad de su pater familias (alieni juris<sup>6</sup>), el lugar ocupado por su esposa al momento de su muerte era el de una nieta.

### 2.2.2 Época Pretoriana (Desde el 146 a.C hasta el 256 d.C)

Durante esta época, a falta de cognados<sup>7</sup>, en quinto lugar y con preferencia al fisco, el pretor llamaba a la sucesión al cónyuge sobreviviente (no exclusivamente a la mujer), siempre que no estuviera divorciado, para ofrecerle como heredero irregular la bonorum possessio contemplada en el edicto unde vir et uxor. Podemos afirmar entonces que la bonorum possessio unde vir et uxor

---

<sup>3</sup> Se hace referencia al pacto o convenio que manifestaba que aquella mujer o esposa pasa a ser una integrante más de la familia del esposo. Recuperado de <http://conceptodefinicion.de/>

<sup>4</sup> La mujer entraba en la familia del marido por acto de sumisión. Se realizaba una ceremonia llamada conventio in manu pero tenía en cuenta la voluntad de la mujer y no solamente la de su padre o tutor. La conventio in manu se llevaba a cabo comiendo trigo. Este acto se llamaba confarreatio. Esta sumisión también se realiza a través de una venta simbólica llamada coemptio o por el usus donde el marido tenía que usar a la mujer prolongadamente durante un año. Recuperado de <http://www.elergonomista.com/derechoromano/matrimonio.htm>

<sup>5</sup> Aquel individuo que en la época del Imperio Romano no estaba sometido, dominado o subyugado por la autoridad o mandato de otros, es decir que no estaban bajo el dominio de la patria potestad de otro individuo en particular. A las personas quienes se les adjudicaba sui iuris poseían la autoridad y potestad para decidir acerca de sus actos. <http://conceptodefinicion.de/>

<sup>6</sup> Es una calificación del derecho romano, que es utilizada para referirse a aquellas personas que se hallan bajo el dominio, sujeción, yugo o posesión de otro; es decir es el individuo que se encuentra sometido, sujeto o reprimido a la patria potestad o poder de otro. Recuperado de <http://conceptodefinicion.de/>

<sup>7</sup> Referidas al parentesco por consanguinidad natural. Es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento. Se compone de un tronco común y dos líneas: Línea recta: Aquellos que descienden unos de otros. Puede ser ascendente o descendente. Por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc. Línea colateral: Aquellos que no descienden unos de otros pero tienen un tronco común. Por ejemplo: hermanos. En el ejemplo expuesto en el anterior punto, formarían parte de la familia cognaticia del individuo señalado todos los anteriores señalados además de la abuela, la madre (mater), la hija (filia), la hermana, la tía paterna (amita), el tío materno, la tía materna, la hija del tío paterno, el hijo y la hija de la tía paterna, el hijo y la hija del tío materno, el hijo y la hija de la tía materna, y sus descendientes. Recuperado de <https://macanaz.wikispaces.com/La+familia>

fue una figura legal que permitió considerar al cónyuge sobreviviente como un heredero, pudiendo acceder por esta vía a la herencia de su consorte, pero en forma irregular como mero poseedor.

### 2.2.3 Época Justiniana (Desde el 235 d.C hasta el siglo VI d.C)

En principio, dentro de la Legislación Novísima, Justiniano contempló la posibilidad de que la mujer que se hubiere casado sin dote tuviere derecho a la cuarta parte de la herencia del marido y viceversa. El derecho era entonces recíproco (Petit, Eugene, 1971, p. 175 a 177)

### 2.3 La Porción Conyugal en el Derecho Español

El derecho español toma del ordenamiento romano la Cuarta del Cónyuge Pobre y la llama Cuarta Marital, tratándola tal y como fue concebida en la época de Justiniano. En efecto, la Ley de las Siete Partidas contemplaba a favor de la viuda pobre el derecho a la cuarta parte de los bienes del marido difunto sin exceder de más de cien libras de oro. No obstante, sobre los bienes que se recibían no se adquiría el derecho de propiedad sino de simple usufructo, teniendo la viuda el deber de conservarlos para sus hijos. Sólo en el caso en que éstos no existieran se adquiría en propiedad pero bajo la condición de llevar una vida honesta (Velasco, Nebot, 1943, p. 22).

### 2.4 La Porción Conyugal en el Derecho Comparado Moderno

Valencia Zea, distingue tres sistemas modernos para el reconocimiento de derechos al cónyuge sobreviviente: “Legislaciones que conceden alimentos al cónyuge viudo, entre los cuales se encuentra México; Legislaciones que reconocen al viudo o viuda una legítima en usufructo, como acaece en España e Italia; Legislaciones que reconocen al viudo o viuda una legítima en propiedad; código alemán, suizo, venezolano y argentino” (Valencia Zea, 1949, p. 272).

## 2.5 La Porción Conyugal en el Derecho Latinoamericano

Partiendo de la legislación chilena, países como Colombia, Bolivia y Ecuador, han adoptado de manera idéntica en el punto de las asignaciones forzosas la codificación elaborada por Don Andrés Bello a mediados del siglo XIX.

En legislaciones como la peruana consagraron durante el siglo XIX instituciones como la de la cuarta conyugal que se establecía a favor del cónyuge que careciere de lo necesario para vivir, o del viudo que además de carecer de medios de vida, fuere inválido o habitualmente enfermo, o mayor de sesenta años, siempre con un tope de ocho mil pesos (GAMBOA, 1962, p. 16).

Ya durante el siglo XX esta reglamentación fue variada, consagrándose hoy dentro del Código Civil peruano en su artículo 705, lo siguiente: "La legítima del cónyuge es una cuota igual a la que le correspondería como heredero legal, pero la perderá si sus gananciales llegan o exceden del monto de la cuota y ésta se reducirá hasta lo que sea preciso si los gananciales fueren menores" (Lannatta, p. 336).

## 2.6 La Porción Conyugal en el Derecho Colombiano

Desde su adopción idéntica del Código Civil chileno durante el siglo XIX, la figura no ha sufrido variación alguna en cuanto a su naturaleza. Incluso, ninguno de los artículos que la contemplan ha sido modificado de manera expresa por leyes posteriores.

No obstante, como consecuencia de la protección dada al derecho a la igualdad, la figura se ha visto desmejorada cuantitativamente hablando en cuanto a su determinación en el evento en que el cónyuge supérstite concorra con la descendencia del causante.

En un principio, el artículo 1236 del Código Civil sólo hacía concurrir al cónyuge con su prole legítima, otorgándole como porción conyugal la "legítima rigurosa de un hijo legítimo".

Posteriormente, la Ley 45 de 1936 impidió que los hijos naturales fueran desplazados de la herencia por los legítimos y les permitió a los primeros reclamar la mitad de lo que pudiera corresponder como cuota hereditaria a los segundos.

Con la expedición de la Ley 29 de 1982, la situación del cónyuge sobreviviente continúa desmejorando sustancialmente en el aspecto cuantitativo, pues con ella se igualaron los derechos tanto de los hijos extramatrimoniales como de los adoptivos.

La Constitución Política de 1991 corroboró el derecho al trato igual de los hijos al consagrar en el inciso 6 del artículo 42 que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.

Además, la Constitución garantiza la protección de la institución familiar sin relacionarla con el matrimonio, ligándola simplemente a la decisión libre de conformarla, surgida entre un hombre y una mujer. Esto hasta el momento no ha traído consecuencias legales para la porción conyugal pues se ha entendido, como se verá más adelante, que la Constitución no equiparó la institución matrimonial con la de la unión libre.

Cualitativamente, la Ley 1 de 1976 clarificó que “ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente ni a reclamar porción conyugal”.

Igualmente, con la expedición de esta ley se creó en Colombia la figura del divorcio vincular, con el cual, una sentencia de divorcio no sólo pone fin a los efectos civiles del matrimonio, sino que elimina el vínculo surgido entre las partes con ocasión del mismo. Este punto se analizará en detalle cuando abordemos el tema de los requisitos para acceder a porción conyugal.

Con lo anterior debe aclararse entonces que a nivel cualitativo y desde la entrada en vigencia de la Ley 1 de 1976, tiene derecho a porción conyugal aun el cónyuge separado de cuerpos sin su culpa, pero no el divorciado, independientemente de la responsabilidad que le asista en el decreto de divorcio, pues lo determinante ahora es la ausencia de vínculo que hace que ya no sea cónyuge.

Aunque no puede negarse la notable influencia y el origen primario de la figura en el derecho romano y la legislación española, se hacen evidentes ciertas diferencias que permiten a algunos tratadistas como Somarriva sostener que la Porción Conyugal constituye un aporte del autor del Código Civil chileno al derecho civil mundial. A diferencia de la “Cuarta del Cónyuge Pobre” de los romanos y de la “Cuarta Marital” española, la Porción Conyugal es un derecho recíproco en cabeza del cónyuge supérstite, independientemente de que éste sea hombre o mujer, como lo fue en la época pretoriana del derecho romano; no encuentra el límite cuantitativo de cien libras de oro, siendo indeterminada pero plenamente determinable; el concepto de pobreza, fundamento del derecho de acceso al patrimonio del cónyuge después de su muerte, ya no se toma en sentido estricto y con neto carácter alimenticio, sino relativamente, lo que para algunos le añade un carácter compensatorio derivado de la existencia de mecanismos legales que garantizan el cumplimiento del deber de socorro que surge por el hecho del matrimonio, aun después de la muerte de uno de los cónyuges. Por último, los bienes que se asignan se adquieren en propiedad y no en usufructo (SOMARRIVA Undarraga, 1973, p. 266).

En la legislación Colombiana, existió una época en la cual el derecho a la Porción Conyugal solo era un beneficio para las parejas heterosexuales que conformaban vida matrimonial por el lazo civil o católico, una etapa donde lo único válido era el contrato del matrimonio, un matrimonio estipulado en la ley civil y con la bendición de Dios en una ceremonia católica, lo cual era determinado en la Ley, específicamente por el Código Civil Colombiano, en su artículo 1230; define la Porción Conyugal como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Nuestra legislación en el año 1887, en lo referente al régimen sucesoral, no se contemplaba la posibilidad de darle una protección patrimonial a la compañera permanente o al compañero permanente (en ese entonces concubina o concubino), teniendo en cuenta que esta mujer u hombre, no tenía el sagrado vínculo del

matrimonio, mucho menos concebían la idea de proteger patrimonialmente después de la muerte a un compañero o compañera del mismo sexo, ni mucho menos que estos tuviera derecho a la Porción Conyugal.

Con la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990 se configuro la unión marital de hecho “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, que otorgo la facultad de conformar una familia reafirmando a si el artículo 42 de la constitución política de 1991.

Dado este gran paso que la legislación colombiana reconoció por medio de esta Ley, el vínculo de un hombre y mujer, que se asemeja al matrimonio, quedó en el limbo la protección patrimonial del compañero o compañera permanente sobreviviente acaecido el fallecimiento de alguno de ellos. Por esta razón se buscó una protección patrimonial a esta compañera y compañero permanente, en aras de la igualdad y dignidad de estas familias, a través de la jurisprudencia, dándole una estabilidad con la sentencia C-283 del 2011 otorgo a los compañeros permanente la Porción Conyugal y la sentencia C-238 de 2012 que extendió a los compañeros permanentes el derecho a heredar.

Como las leyes no son ajenas a las libertades sexuales de las personas, esta jurisprudencia se extendió a las uniones de las parejas del mismo sexo que, ante la sociedad no debe recibir por parte de su comunidad ni mucho menos por las autoridades distinción de trato; y debe tener las mismas oportunidades que una pareja heterosexual, lo cual nos remite a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución política de 1991, que reza:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirá la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado

promoverá para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Esta protección que nuestra constitución ampara, deja sin piso jurídico al tratar de excluir a las parejas homosexuales a su derecho de trasmisión de sus bienes cuando, dándole como prioridad la protección del compañero, como lo estipula la sentencia C-283 de 2011, que luego de la convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquel que falleció y que le permita aportar por participar en él.

Es justo que esa persona después que fallece su pareja pueda recibir su Porción Conyugal; quedando en el limbo el derecho a heredar; que en el año 2012 con la sentencia C -238 estipula la vocación sucesoral del cónyuge, no solo se limita al cónyuge del contrato matrimonial si no que se extiende al compañero y/o compañera permanente ya sea del mismo o de diferente sexo, también alcanza a este precepto, motivo por el cual se impone entender que en las menciones en él hechas al cónyuge comprenden al compañero o compañera permanente que sobrevive al causante, sea que la respectiva unión de hecho haya sido conformada por personas de distinto sexo o por personas del mismo sexo.

Esta evolución de las leyes y la jurisprudencia colombiana se debió al espíritu inquieto e investigador de Don Andrés Bello, de la preocupación de las altas cortes y de la expedición oportuna de la Constitución Política, que con su arduo trabajo quiso dar un valioso aporte a nuestro ordenamiento jurídico con la codificación y organización de nuestras leyes dando como resultado nuestro Código Civil en el cual aún existe normas que en el transcurrir del tiempo su esencia no ha cambiado y han sido debatidas por las cortes, dando como resultado jurisprudencia para complementar y hacer respetar los derechos fundamentales y entre los cuales podemos encontrar uno de los principales aportes al régimen sucesoral en nuestra legislación como la Porción Conyugal.

## 2.7 Naturaleza Jurídica de la Porción Conyugal

Sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de marzo de 1969,

Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en Sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: “La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto”

La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (Código Civil, art. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.

Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, Ord. 5).

## Capítulo 3:

### La *Porción Conyugal*, en la Jurisprudencia y la Doctrina

En este capítulo, se aborda solo una porción de los pronunciamientos realizados por la Jurisprudencia, que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre derechos económicos de las parejas del mismo sexo, haciendo referencia a la Sentencia C-577 de 2011, por la necesidad de hablar del concepto de diversidad familiar y ahondar en el estudio de la sentencia C-283 de 2011, que se refiere exclusivamente a la temática objeto de estudio. Después de realizada esta primera parte, se referencian los diferentes conceptos emitidos por los estudiosos del Derecho y su aporte Doctrinal frente a la institución de la *Porción Conyugal*.

#### 3.1 La Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El reconocimiento de los derechos que han invocado, las personas del mismo sexo que conforman pareja, se han realizado por dos vías, una de ellas ha sido vía *Acción de Tutela*, cuando se busca salvaguardar los derechos de un sujeto o un colectivo en particular, que presentan una vulneración o una amenaza a sus derechos constitucionales y la otra es la vía de *Acción de Inconstitucionalidad*, cuando existe una duda frente a la Constitucionalidad de la Ley o de la Norma y esta va en contravía de lo preceptuado por la Constitución Política.

De acuerdo a la premisa anterior, si se realiza un recorrido por la jurisprudencia Colombiana, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se encuentra que los derechos reconocidos a las personas del mismo sexo que conforman pareja, tanto por vía de Acción de Tutela, como de Acción de Inconstitucionalidad, permite evidenciar que en el contexto jurídico y social, se identifican sentencias que han reconocido por vía jurisprudencial los derechos fundamentales constitucionales y que le ha brindado a la población LGTBI, un respaldo directo de la normativa Constitucional

en Colombia. Se evidencia concretamente en lo enunciado en la Constitución Política, cuando consagra los derechos a la libre opción sexual y a la no discriminación. Es innegable el apoyo que la Corte Constitucional le ha brindado a la comunidad LGTBI, en pro de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico Colombiano y en los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, educativos, profesionales, entre otros y así dignificar, proteger y reivindicar a esta población minoritaria, que había sido discriminada y descontextualizada, dentro del devenir histórico y social de la humanidad.

Existen sentencias que han marcado historia en el reconocimiento de los derechos a la población LGTBI y en especial a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, frente entre ellas se puede nombrar las siguientes Sentencias; C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-521 de 2007, C-029 de 2009, C-283 de 2011, C-577 de 2011 y C-238 DE 2012, por medio de las cuales la Corte Constitucional por vía jurisprudencial reconoce los derechos de las parejas homosexuales, haciendo extensivos a las parejas del mismo sexo, los mismos derechos reconocidos a las parejas heterosexuales, como lo son la unión marital de hecho, el régimen patrimonial, los beneficios de la seguridad social, la inasistencia alimentaria, la porción conyugal, el estatus de familia, el derecho de herencia, entre otros. Con ello se comprueba que la jurisprudencia ha logrado reivindicar a la población LGTBI, en cuanto a sus derechos, lo que la ley no ha realizado, por cuanto, ésta y la sociedad constituyen el principal impedimento por el cual las parejas del mismo sexo, no cuenten con un reconocimiento legal válido, en el ordenamiento jurídico Colombiano.

### 3.1.1 Sentencia C 577 de 2011, Reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales y de las familias homoparentales

Un gran avance en materia de la igualación de los derechos de las parejas del mismo sexo frente a las parejas heterosexuales lo constituyó la sentencia C577 de

2011, mediante la cual se decidieron dos demandas (D-8367 y D-8376)<sup>8</sup> interpuestas por varios ciudadanos interesados, los colectivos Colombia Diversa y Dejusticia. En síntesis, las demandas solicitan que el régimen del matrimonio civil cobije también a las parejas del mismo sexo toda vez que esta sería la única manera de superar la discriminación y el déficit de protección.

Esta Sentencia marca un hito en la jurisprudencia Colombiana, porque como lo había referido en el párrafo anterior, nunca antes vía jurisprudencial, se habían reconocido tantos derechos a las poblaciones minoritarias, como hasta ahora lo ha hecho la Corte Constitucional con la Comunidad LGTBI, lograr mediante Sentencia de Constitucionalidad que esta Corporación diga:

No existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo. A su juicio, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, pues hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia (Corte Constitucional, Colombia, Sentencia C-577 de 2011).

La intervención de la Corte Constitucional, ha sido muy clara, pero sigue existiendo en el entorno social y jurídico un vacío legislativo en cuanto a los derechos de las personas del mismo sexo que forman parejas y conviven como familias, y se constituye en un déficit normativo que se sale de las manos de esta corporación, por tanto es deber del legislativo como órgano legal y legítimo ahondar y legislar sobre el tema teniendo en cuenta la pluralidad del Estado Social de Derecho y los preceptos Constitucionales fundamentales.

---

<sup>8</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1361 de 2009.

### 3.1.2 Sentencia C 283 de 2011, Derecho a la *Porción Conyugal* de las Uniones Maritales de Hecho y las Parejas del Mismo Sexo

En el caso concreto de investigación, la Sentencia C 283 de 2011, muestra una clara evidencia, que la Corte Constitucional, una vez más ha proferido jurisprudencia, en beneficio de la población LGTBI, y particularmente de las parejas del mismo sexo que conforman pareja.

En la sentencia C-283 de 2011, de la Corte Constitucional, la Corporación estudió la posibilidad de extender el beneficio de la "*Porción Conyugal*" a las parejas del mismo sexo, declarando la exequibilidad de las normas del Código Civil demandadas, bajo el condicionamiento de que se entienda que a la "*Porción Conyugal*" en ellas regulada también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo, con fundamento en la igualdad de trato entre los cónyuges y los compañeros permanentes, así como en la extensión a las parejas del mismo sexo del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho desde la sentencia C-075 de 2007.

En esta Sentencia, la Honorable Corte Constitucional, hace una exhortación al Congreso para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, reconociéndolo como el "Órgano democrático y deliberativo por excelencia", invitándolo a abrir el debate, a legislar y a determinar los derechos que deben ser reconocidos en el marco del Estado Social de Derecho, entre ellos: el parentesco, la afinidad, el matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes, las obligaciones y derechos entre los compañeros, las segundas nupcias, la sociedad conyugal, el estado civil, entre otros.

La Corporación señaló que;

la decisión de reconocer esos derechos a las parejas del mismo sexo no debería ser labor del Juez Constitucional, porque el escenario natural y propicio para ese efecto es el Congreso de la República, en donde hay un sustrato de representación democrática, pues allí tienen asiento los distintos grupos que conforman nuestra sociedad, elegidos por la voluntad popular y que permite una deliberación amplia y prolija sobre un asunto tan trascendental como el de los derechos de las parejas del mismo sexo, representación democrática que presenta un déficit en tratándose de esta Corporación, porque si bien sus miembros son electos por el Senado de la República de sendas ternas que conforman el Presidente de la República, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, no puede compararse con la que tiene el Congreso de la República ni mucho menos con su función deliberativa (Corte Constitucional, Colombia, sentencia 2011).

La Sentencia C-283 de 2011, marca un hito en la historia de la Jurisprudencia Colombiana, máxime cuando se trata de hacer exequible o inexecutable, condicionada o no, una Ley o norma del ordenamiento Jurídico Colombiano y además con relevancia en un tema tan discutido como son los Derechos Económicos de las Parejas conformadas por personas del mismo sexo, en este caso específico, hacer extensivo este derecho económico, a las parejas homosexuales, es de gran relevancia frente a la obtención de los derechos que han perseguido por años, este tipo de comunidad, que han solicitado se les otorguen por vía legal estos beneficios y los cuales han sido declarados por vía jurisprudencial mediante sentencias, pero que al hacerlos extensibles se convierten legales, debido a que al leer la norma transcrita esta incorpora lo estipulado en las diferentes decisiones emitidas por la Corte Constitucional.

Esta sentencia en particular es relevante, porque toca un tema, como es el de la *Porción Conyugal*, que si bien ha existido en todo el recorrido histórico y a nivel legal está descrito en el Código Civil Colombiano, no es mencionado en el léxico de los abogados con frecuencia, porque esta parte del patrimonio, debe ser bien orientada y estudiada a la luz de los bienes que se poseen en el haber de la Sociedad Conyugal o de la Sociedad Patrimonial, según sea el caso y así poder llegar a tomar la decisión si se opta por pedir o no la *Porción Conyugal*. Pero para el caso concreto de las parejas

conformadas por personas del mismo sexo, esta figura representa para ellos una ganancia, debido a que la mayoría de estas relaciones, no se encuentran fundamentadas en un vínculo que las una, o no han solemnizado, ni formalizado su vida marital y esta decisión de la Corte Constitucional, les sirve de fundamento, en el caso de allegar una demanda para solicitar la *Porción Conyugal*, en los casos descritos en la ley para acceder a ella.

### 3.1.2.1 Fundamentos de la Decisión

Para la Sala no existe ninguna razón objetiva ni razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación civil denomina “porción conyugal”, el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, época en que el contrato de matrimonio era el único reconocido. Pero hoy, la libertad de autodeterminación reconocida a todos los individuos y que expresamente nuestra Constitución reconoce, permite sostener que la diferencia de trato en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite<sup>9</sup> sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, resulta contraria al artículo 13 constitucional, donde la diferencia de trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida. De igual manera, analizada la finalidad que persigue esta garantía patrimonial, no hay razón que permita afirmar válidamente que ella sólo pueda tener como destinatario a quien tenga un contrato matrimonial, ya que esta figura tiene su fundamento no en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger al miembro de la relación que después de una convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquel que falleció y que le permite optar por participar en él.

La Corte inició el estudio de las normas acusadas, señalando que no se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-174 de 1996, porque si bien en dicho pronunciamiento se señaló que los matrimonios y las uniones maritales de hecho no eran iguales, razón por la que no se les podía reconocer un derecho que el legislador había instituido para las uniones matrimoniales, la Corporación dejó de analizar i) la naturaleza jurídica de la porción conyugal y ii) las equivalencias que existen entre las uniones maritales de hecho y las uniones matrimoniales, lo que en el caso concreto, permitiría determinar si la diferencia de trato que surgía entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio frente a la figura

---

<sup>9</sup> Cónyuge supérstite (sobreviviente), palabra en el léxico jurídico, para llamar de manera decorosa al marido o a la señora que recibirá los bienes o parte de ellos, cuando uno de los dos fallece.

denominada por la legislación civil “porción conyugal” era una consecuencia directa de las formalidades jurídicas que requería el matrimonio para su nacimiento a la vida jurídica y si por ello la distinción para su otorgamiento resultaba objetiva y razonable, es decir, no se efectuó un verdadero juicio de igualdad que permitiera establecer que el trato diferenciado entre los matrimonios y las uniones de hecho en lo relativo a la “porción conyugal” resultaba objetivo y razonable, hecho que obligaba a la Corte a efectuar un nuevo juicio de constitucionalidad.

En ese orden, la Sala asumió nuevamente el análisis los preceptos acusados y reiteró su jurisprudencia frente a la diferencia que existe entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio. Sin embargo, el que no sean vínculos iguales no impide que se puedan asimilar los derechos, garantías y cargas que el legislador le ha reconocido a los miembros de una u otra unión, en especial, en el campo patrimonial, pues los dos vínculos están basados en la decisión libre de las personas de convivir con una vocación de permanencia, apoyo, ayuda mutua, entre otros.

Con fundamento en este criterio sobre la igualdad de trato que deben recibir los miembros de la pareja de uniones surgidas del contrato matrimonial como de las que lo han hecho sin las formalidades propias de éste, esta Corporación, sin desconocer que las dos instituciones son diversas, ha ido excluyendo del ordenamiento jurídico todos aquellos preceptos o interpretaciones que basados en el simple vínculo jurídico, han introducido diferencias entre una unión y otra, en especial, en lo que hace al tratamiento que se le otorga al cónyuge y al compañero o compañera permanente, para el reconocimiento de derechos, prerrogativas, beneficios y cargas que, analizadas a la luz del derecho a la igualdad resultan ser contrarias a él, por cuanto se produce una discriminación que el Constituyente expresamente prohibió.

Siguiendo así sus precedentes, la Sala Plena decidió entonces analizar la naturaleza jurídica de la porción conyugal consagrada en el artículo 1230 del Código Civil y que data de 1873, para concluir que el fin de la mencionada figura en los tiempos modernos, es garantizar que el cónyuge pueda optar por gozar de parte del patrimonio

de la persona con la que convivió con vocación de permanencia, a quien apoyó y a quien cuidó, si el patrimonio con que cuenta, después de disuelta la sociedad conyugal resulta menor al que le correspondería por “porción conyugal”, como una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común.

Con fundamento en esa finalidad, la Sala concluyó que no existía una razón válida para sostener que esa protección patrimonial no pudiera ser igualmente reconocida al compañero o compañera permanente supérstite, quien sin haber solemnizado su relación, pero con la convicción y en la libertad de unirse a otra persona, también compartió un proyecto de vida, fue solidario y ofreció sus cuidados y apoyos, tal como lo hace el cónyuge, argumento suficiente para extender esa protección a las uniones maritales de hecho. En otros términos, aceptar que la denominada “porción conyugal” sólo era para quien tuviera un vínculo matrimonial no atendía a un fin legítimo y como tal carente de razonabilidad. En ese sentido, la Sala advirtió que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.

Igualmente, siguiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la extensión del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho a parejas del mismo sexo, en donde a partir de la sentencia C-075 de 2007 se reconoció la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo y señaló que negar a éstas el régimen de protección patrimonial que se le prodigaba a las uniones maritales heterosexuales era contrario a la dignidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de éstas, generando una discriminación prohibida expresamente por la Constitución, la Sala concluyó que para las parejas del mismo sexo también era posible extender el reconocimiento de la porción conyugal, por tratarse de un protección patrimonial.

En los dos eventos, la Corte consideró que lo ideal es que el legislador, en el marco del Estado Social de Derecho, enmarcado en la separación de poderes y en ejercicio de su libertad de configuración, hubiese regulado todos los efectos civiles derivados de las uniones de hecho y los derechos para las parejas del mismo sexo, teniendo como fundamento el principio democrático y teniendo cuidado de no crear discriminaciones odiosas basadas en la naturaleza del vínculo legal, complementando en algunos casos o modificando en otros las distintas disposiciones del ordenamiento civil. Sin embargo, esa ausencia de regulación ha generado tratamientos discriminatorios entre los cónyuges y los compañeros permanentes, así como entre las parejas del mismo sexo que la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía y prevalencia de la Constitución no puede dejar de estudiar y declarar, máxime cuando la legislación que se acusa es anterior a la Constitución de 1991.

La exhortación que hace la Honorable Corte Constitucional, basada no solo en el Derecho a la Igualdad, sino a la ponderación realizada, frente a que en las diferentes clases de uniones, se da entre ellas además de la decisión de compartir una vida en común, con una vocación de permanencia, apoyo, ayuda mutua, entre otros, la de formar familia, asumir todos los derechos y obligaciones que les imponen el solo hecho de vivir juntos, y así de esa forma asimilar los derechos, garantías y cargas que el legislador le ha reconocido a los miembros de una u otra unión, en especial, en el campo patrimonial.

Realizado el estudio jurisprudencial de la Sentencia C 283 de 2011, la Honorable Corte Constitucional, decide:

Primero.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.

Segundo.- EXHORTAR al Congreso para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo (Corte Constitucional, Colombia, Sentencia C 283 de 2011).

Esta decisión lleva a que después del año 2012, las parejas conformadas por personas del mismo sexo y en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y otorgados los derechos por medio de la jurisprudencia, pueden solicitar el derecho a la *“Porción Conyugal”*, tal y como está estipulado en la normatividad vigente del Código Civil Colombiano.

Todos los artículos del Código Civil, en los cuales se escriba *“Porción Conyugal”*, lleva una nota, en la cual a modo de aclaración, dice: *“Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-283 de 2011, siempre y cuando se entienda que la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo”* (Código Civil Colombiano, 2014).

La Corte es muy clara y reiterativa con el Congreso de la Republica, para que legisle de manera sistemática y democrática frente a estos asuntos, pero el Congreso no ha respondido al llamado de la Corte y eso lo vemos muy claro desde la Sentencia C 577 de 2011, en la cual también la Corte exhorta al Congreso y hoy en día no vemos ninguna legislación respecto a lo ordenado por la Corporación. Lo que sí es claro, son las luchas reivindicatorias de la comunidad LGTBI, que siguen avanzando en su proceso de lograr un reconocimiento no solo a nivel jurisprudencial, sino también político y legal, en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Es solo por medio de la sentencia C-577 de 2011 que la Corte Constitucional protege el derecho de las parejas homosexuales a conformar una familia; no obstante a que en esta sentencia la Corte Constitucional desarrollo el concepto de familia y el matrimonio aplicado a las parejas del mismo sexo, hace falta en Colombia mecanismos idóneos y eficaces que permitan a las parejas homosexuales conformar familia, por cuanto el derecho y la sociedad a su vez constituye el principal impedimento por el cual las parejas del mismo sexo no cuenten con un reconocimiento jurídico valido.

Afirmar que después de la sentencia C-577 de 2011, la situación en Colombia de las parejas homosexuales ha cambiado, pero lamentablemente esto no es así, debido a que las parejas del mismo sexo no pueden ejercer los derechos propios de una familia porque la sociedad misma se lo impide.

Los fallos emitidos por la Corte Constitucional, por medio de la jurisprudencia, son condicionados a las leyes existentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, no existe ley especial o norma Constitucional que regule directamente la conformación de la familia por parejas del mismo sexo, por eso existe la necesidad de establecer mecanismos idóneos para la protección de los derechos de las parejas homosexuales, ya que como se pudo observar los fallos de la Corte Constitucional no han sido suficientes para otorgar una protección integral a este tipo de parejas, se requiere la creación de una norma que acabe con la discriminación ejercida contra las parejas del mismo sexo, y que permita ejercer libremente su derecho a conformar familia sin ninguna clase de impedimento.

### 3.2 La Doctrina frente a la “Porción Conyugal”

En Colombia, como en otros países, son estudiosos del derecho quienes se han preocupado por ir más allá de la disciplina del derecho, sin desconocer su objeto de estudio, ni sus particularidades y producen obras donde el derecho por ellos ilustrado es aquel hecho o guiado por el Legislador o por las Cortes, especialmente las Constitucionales. En ocasiones, estos estudiosos, intentan reconstruir los sistemas, ofreciendo interpretaciones o visiones globales, que pueden no tener en cuenta lo que dicen los Legisladores y los Jueces. Pero en su mayor parte, participan en la producción del Derecho, insertándose con sus obras en el debate jurídico en curso, enfatizando de manera análoga a leyes y a las sentencias.

En este ejercicio de investigación, se nombran varios doctrinantes o estudiosos del derecho, que le han aportado de manera significativa al estudio del régimen

económico de las parejas homosexuales y sus aportes han contribuido a una mejor comprensión de la Ley, la Jurisprudencia y el Derecho.

Se comienza por nombrar al Doctor Carlos Julio Arango Benjumea, abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana, profesor adscrito al Área de Derecho Privado de la Universidad Eafit-Medellín, el cual en el Sexto Congreso Internacional de Derecho de Familia, en su ponencia titulada: “El Régimen Económico de la Familia Diversa”, expone de qué forma las parejas conformadas por personas del mismo sexo, tienen los mismos derechos a la “Porción Conyugal”, que las parejas heterosexuales.

Dice en su discurso;

No queda exenta la porción conyugal de la misma inquietud planteada con respecto al derecho de herencia del compañero homosexual, pues el tenor literal de la decisión contenida en la Sentencia C-283 del 2011, que es como sigue, deja abierta la posibilidad de la concurrencia entre el cónyuge sobreviviente y el compañero supérstite.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso (Subrayado extra-texto).

Ese reconocimiento que hace el Código General del Proceso, en su artículo 495, refiriéndose a la porción marital, sin hacer distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales, a mi modo de ver, deja zanjada la discusión que había sobre si la unión de parejas del mismo sexo era reconocida con el nombre de unión marital de hecho, o se le debía denominar simplemente unión de convivientes. Ya es claro que las parejas homosexuales son uniones maritales de hecho que generan el derecho a la porción marital.

Tal calificación, sin perjuicio que legalmente solo pueda usarse a partir del año 2014, llena un sinsabor que han dejado las sentencias de la Corte Constitucional, que de manera muy estratégica, y sin querer comprometerse políticamente, señalaba que los miembros de la pareja homosexual tenían la calidad de compañeros permanentes, pero omitía afirmar que formaban entre ellos una unión marital de hecho, y por tanto, la doctrina interpretaba que la misma se reservaba para las uniones heterosexuales, y para las homosexuales se trataba de mera convivencia (ARANGO, 2012).

Se ve en este aporte del Doctrinante, el análisis que realiza, de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en la que deja ver claro su posición frente a las parejas del mismo sexo y como por vía jurisprudencial, han logrado obtener que se les reconozca los derechos económicos, que adquieren cuando deciden unirse, al igual

cuando uno de los compañeros fallece, aunado a esto se refiere a lo que dice la “Legislación Vigente” (Ley 1564 de 2012), aunque aún no ha entrado en vigencia completamente, nos remite a una situación fundamental, que no ha sido relatada en el desarrollo de este artículo y que apunta a la *Porción Marital*, se ve entonces que las uniones maritales de hecho, formadas por las parejas homosexuales, generan, como lo dice el doctrinante la porción marital. Entendida esta como la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes ya que habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

En este capítulo, es importante hacer referencia a la Doctora Martha I. Pérez Estupiñán, la cual en su artículo: “Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes”, escrito con otros colegas, muestra cómo, el análisis que realiza la Corte Constitucional, considera las razones inobjetables de la legislación que ampara a los compañeros permanentes para acceder a la porción conyugal, cuando la Corporación dice: “La Corte rechaza el condicionamiento de tener un vínculo matrimonial para gozar de este derecho y, en este sentido, se examinan los fines de la porción conyugal como garantía patrimonial afirmando y reiterando quiénes son los titulares de este derecho”, queda claro una vez más el apoyo de la Corte a la comunidad LGTBI, particularmente con las parejas conformadas por personas del mismo sexo, a las cuales les hace extensibles los derechos que en la actualidad tiene las parejas heterosexuales, referentes al régimen económico que adquieren con la relación.

Por otra parte existen autores renombrados en el Derecho de Familia, que han aportado desde sus conocimientos específicos y a través de libros escritos, tal es el caso del Doctor Rubén Velásquez Londoño, que en su libro titulado, “Derecho de Herencia”, el cual fue publicado en el año de 1996, dice:

Entonces lo indicado por el artículo 1230 Código Civil, respecto del cónyuge que “carece de lo necesario para su congrua subsistencia” debe entenderse no subjetivamente, o sea, que el consorte de turno esté destituido de

todo bien económico, sino en la forma que lo señala anteriormente, es decir, relativamente, objetivamente. Puede ser titular de bienes en cantidad y valor hasta para considerársele rico, pero si lo que pertenece es de una cantidad inferior al valor teórico de la porción conyugal total o íntegra tiene derecho al suplemento, pues se le tiene como pobre relativamente. Entonces se mide la pobreza del consorte sobreviviente considerando que los bienes propios sean inferiores al valor de la porción conyugal íntegra.

Así mismo, en su libro, hace referencia a lo que alguna vez la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 21 de marzo de 1969, decía:

Por lo que se podría decir que la porción tiene un carácter alimentario, indemnizatorio o compensatorio por los perjuicios económicos y morales que sufre el cónyuge sobreviviente con la muerte de su consorte, pues es en ese momento donde se puede hacer más precaria su situación, pudiendo carecer de los medios económicos para conservar la situación de la que había venido disfrutando, que en nada tiene que ver con la formación o no de la sociedad conyugal, sino con los principios fundamentales de la institución matrimonial, donde lo que se quiere es prolongar los efectos naturales del vínculo matrimonial más allá de la vida de los contrayentes (VELASQUEZ Londoño, 1996, p. 242).

Ver la convergencia entre pensamientos que se encuentran después de mucho tiempo, muestra que al dedicarse al estudio de una disciplina, sin desconocer lo validado por ella, nos da la certeza que el constructo teórico nuevo va más allá de lo relatado o estudiado, aquí se muestra como esta institución del Derecho de Familia, llamada Porción Conyugal, desde sus albores ha conservado no solo su finalidad, sino que ha trascendido en el ámbito de aplicación, aquella noción que solo en el Derecho Romano se aplicaba solo para las mujeres, Don Andrés Bello, lo hizo extensible a ambos en el Código Civil y ahora la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo amplía a los compañeros permanentes sean estos conformados por parejas heterosexuales o por parejas homosexuales.

Parra Benítez, Jorge, en su libro “Derecho de Sucesiones”, publicado en el año 2010, nos dice:

La doctrina estructura el concepto de cónyuge pobre, pero la pobreza se mira es en relación con el patrimonio que le quede al sobreviviente y justamente en el momento de morir el otro cónyuge, no antes y no después. Por lo tanto si

tenía bienes y los pierde no adquiere derecho a porción y si no los tenía y los adquiere sí puede tener derecho a porción (PARRA Benítez, 2010, p.218).

Este referente teórico, muestra una concordancia con lo expuesto por Velásquez Londoño frente al cónyuge pobre, es decir que este no posee lo necesario para su congrua subsistencia, es válido que habiendo quedado el cónyuge sobreviviente este mantenga la estabilidad económica que le había brindado su consorte y reclamar lo necesario para cubrir sus necesidades básicas y complementarias.

Este conjunto de interpretaciones emitidas por los estudiosos del derecho se manifiestan a través de libros, revistas, artículos, ponencias, entre otros, que reflejan la dedicación al estudio de la disciplina y el respeto por el saber jurídico y social, que se entrelaza en una interdisciplinariedad, para así dialogar entre saberes y aportar al Derecho las interpretaciones que en determinadas situaciones no se visualizan por los operadores jurídicos, que están al margen de la ley y la literalidad, no expanden el abanico más allá y se deciden a interpretar hermenéuticamente el significado amplio de la normatividad en la legislación vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano.

## **Reflexión académica a modo de conclusiones**

El entregar, a los lectores este ejercicio investigativo, muestra como los estudios realizados en cualesquier disciplina del conocimiento, nos da las herramientas, no solo para lograr realizar un trabajo que nos permita, alcanzar nuestro deseo de graduarnos, sino además le permite al ser humano, aportar desde su escaso conocimiento y mediado por la escritura, los referentes teóricos, que le posibilitan al otro ser, conocer que los derechos estipulados en la Constitución Política, en la normatividad, en la Ley y en la Jurisprudencia de sus altas Cortes, los reconocimientos que le permiten a la población minoritaria, en este caso, la Comunidad LGTBI, posicionarse dentro del ordenamiento jurídico Colombiano y ser partícipes directos de las transformaciones sociales, culturales, políticas, económicas, de esta etapa de globalización, no solo nacional, sino del orden internacional y mundial.

La Honorable Corte Constitucional, ha hecho en el marco de salvaguardar las garantías y los derechos de los ciudadanos, otorgados por la Constitución Política de 1991, todo un derroche jurisprudencial, frente al reconocimiento de los derechos, que han buscado por décadas las poblaciones minoritarias y por ello la comunidad LGTBI puede sentirse satisfecha, porque poco a poco se han ido ponderando los derechos y las garantías de que son titulares. Esta alta corporación se reafirma cada vez más en la idea de no exclusión y no discriminación como el valor auténtico que sustenta la seguridad jurídica en su verdadera dimensión.

Al hablar de los derechos económicos que se derivan de las relaciones de pareja, conformadas por personas del mismo sexo, la Corte Constitucional, ha venido avanzando, se puede decir aceleradamente desde el año 2007, donde a las parejas homosexuales, se les ha hecho el reconocimiento de los derechos que hasta ese momento eran exclusivos de las parejas heterosexuales, tales como; la unión marital de hecho, el régimen patrimonial, los beneficios de la seguridad social, la inasistencia alimentaria, la porción conyugal, el estatus de familia, el derecho de herencia, entre otros, los cuales redundan en beneficios para su convivencia y que les han

proporcionado una estabilidad como pareja y como seguridad jurídica, se espera que los Notarios y Jueces de Familia encargados de tramitar las sucesiones en Colombia dada sus funciones constitucionales y legales, den trámite a lo expuesto por la Corte Constitucional y no sea letra muerta para las garantías de los derechos patrimoniales de la población LGTBI.

La *Porción Conyugal*, posee una naturaleza jurídica propia que permite diferenciarla de otras figuras jurídicas. Como tal, constituye un efecto del contrato matrimonial o marital (Corte Constitucional, Sentencia C- 283 de 2011) con el que se pretende garantizar el cumplimiento del deber de socorro, impidiendo que con la muerte de uno de los cónyuges o compañero o compañera permanente, de igual o de diferente sexo, se pierda la condición de vida forjada en común durante su vigencia. Está destinada para aquella persona que al momento de la muerte del causante guarde con éste vínculos conyugales o maritales, por lo que podrá recibir una parte del patrimonio relicto; compuesto por los bienes, las obligaciones y los derechos, como asignación hereditaria particular. En caso de que el cónyuge o compañero o compañera, de igual o distinto sexo sobreviviente, no posea ningún bien o haya abandonado aquellos que posea a órdenes de la sucesión, podrá acceder a porción conyugal o marital plena.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arango, Benjumea, Carlos Julio. (2012), *“El Régimen Económico de la Familia Diversa”*, Medellín: Sexto Congreso Internacional de Derecho de Familia, Universidad De Antioquia.

Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C- 283 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C- 238 de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm>

Gamboa, Rafael Hernando. (1962), Tesis de Grado. *“Porción Conyugal”*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-03.pdf>

Gómez Sierra, Francisco. (2013). *“Constitución Política de Colombia”*, Anotado. Bogotá. D.C. Colombia. Editorial Leyer.

Lafont Pianetta, Pedro (1989). *“Derecho de Sucesiones. Parte General y Sucesión Intestada”*, ISBN: 84-89210-43-8 5aed. Bogotá, D.C.: Ediciones Librería del Profesional.

Lannatta, Rómulo E. (1936), *“Derecho de Sucesiones del Código Civil Peruano”*. Universidad mayor de San Marcos. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas, XXV.

Pérez Estupiñán, Martha I., Guevara Vargas, Walter & Ariza García, José. (2013). *“Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes”*. dixi. At. 89. Recuperado de <file:///C:/Users/jaime/Downloads/642-1353-1-SM.pdf>

Petit, Eugene. (1971), *“Tratado Elemental de Derecho Romano”*. México: Editorial Nacional.

Somarriva Undarraga, Manuel. (1973), *“Evolución del Código Civil Chileno”*. Bogotá: Editorial Temis.

Tafur González, Álvaro, (2014), *“Código Civil Colombiano”*, Anotado, Bogotá. D.C, Colombia, Editorial Leyer.

Velásquez Londoño, Rubén, (1996), *“Derecho de Herencia”*, 4ª edición, Medellín: Señal Editora, página 242.

Velasco, Nebot. (1943), *“De las Asignaciones Forzosas”*. Premio Interuniversitario de Código Civil “Emilio Clemente Huerta”. Ecuador.